TEMA: CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- Debe precisarse que la pretensión de nulidad formulada respecto del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no puede prosperar por el solo hecho de que la demandante discrepe de sus conclusiones.

HECHOS: Solicitó la parte actora se declarara la nulidad del dictamen del 5 de abril de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó su patología como de origen común; que, como consecuencia de ello y del dictamen emitido por la IPS Universitaria, se declare que padece una incapacidad permanente parcial por enfermedad de origen laboral estructurada el 25 de abril de 2012, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21.40%; y que, en virtud de lo anterior, se condene a la citada ARL al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, junto con la indexación. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió negar las pretensiones incoadas por la parte actora. Debe la sala determinar si la pérdida de la capacidad laboral establecida respecto de Martha Olga Arcila Rodríguez en razón a una epicondilitis medial derecha tenía origen laboral como lo reclama la recurrente, o si su génesis era común, tal como lo concluyó la *a quo*.

TESIS: (…) En primer lugar, debe precisarse que la pretensión de nulidad formulada respecto del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no puede prosperar por el solo hecho de que la demandante discrepe de sus conclusiones. (…) En ese contexto, la Sala encuentra acreditado que la demandante desempeñó labores de aseo y servicios generales en la Institución Universitaria de Envigado y que estas comprendían actividades que exigían la utilización de los miembros superiores. Sin embargo, la sola naturaleza manual de tales funciones, o el hecho de que se hubieran desarrollado durante varios años, no permite concluir automáticamente que la patología diagnosticada tuvo origen laboral. Para establecer esa relación es necesario examinar las condiciones concretas de ejecución de las tareas, la frecuencia e intensidad de los movimientos, los requerimientos de fuerza y las posturas adoptadas, así como su correspondencia con la afección objeto de calificación. Precisamente, el estudio del puesto de trabajo constituye una prueba relevante para ese propósito, pues describió las distintas funciones asignadas a la demandante y la proporción de la jornada destinada a cada una. Según ese documento, las labores comprendían barrido, trapeado, limpieza de superficies y baños, preparación de bebidas y traslado de correspondencia, entre otras. También contempló la atención de requerimientos ocasionales, como el movimiento de mobiliario. Esa diversidad funcional fue el fundamento para que los profesionales que declararon en el proceso explicaran que no se evidenciaba una ejecución continua de movimientos sobre la articulación afectada ni una manipulación de cargas con intensidad suficiente para establecer el riesgo ergonómico alegado. La apoderada de la demandante cuestionó que dicho estudio se hubiera realizado en julio de 2016, cuando su representada había dejado de trabajar para la institución educativa. No obstante, esa circunstancia, por sí sola, no desvirtúa su contenido, pues el informe estuvo dirigido a describir y analizar las actividades correspondientes al cargo desempeñado. Lo determinante es establecer si la información allí consignada permite reconstruir razonablemente las condiciones de trabajo relevantes para la controversia. (…) Ahora bien, la Sala no desconoce que el dictamen particular aportado por la demandante concluyó que la enfermedad era de origen laboral, ni que la Junta Regional había llegado inicialmente a la misma determinación. Sin embargo, la existencia de conceptos técnicos divergentes exige examinar sus fundamentos y establecer cuál ofrece mayor poder de convicción a la luz del conjunto probatorio. En la contradicción de su dictamen, el médico JWVA explicó que tomó en consideración las labores de aseo y limpieza y los movimientos que estas comportaban, pero reconoció que no contaba con información precisa sobre el peso de los elementos que la trabajadora movilizaba. Tampoco individualizó mediciones que permitieran determinar la intensidad y frecuencia de la exposición en

las condiciones concretas del puesto de trabajo. De esta manera, aunque su concepto identificó posibles factores de riesgo asociados a las tareas descritas, no logró explicar de forma suficientemente específica cómo se presentaban estos con la intensidad requerida para atribuirles la patología. En contraste, el dictamen de la Junta Nacional no se limitó a desconocer el diagnóstico clínico, sino que examinó la relación entre la enfermedad y las condiciones ocupacionales descritas en el estudio del puesto de trabajo. Su conclusión fue consistente con las explicaciones ofrecidas en audiencia acerca de la alternancia de las actividades y la ausencia de evidencia suficiente sobre repetitividad, fuerza o posturas forzadas de intensidad relevante. La Sala encuentra, por ello, que dicho concepto cuenta con mayor respaldo en los elementos objetivos allegados al proceso que la conclusión del dictamen particular, cuyo razonamiento se apoyó principalmente en las características generales de las labores desempeñadas. Tampoco resulta suficiente, para acreditar el origen laboral, que la patología se hubiera diagnosticado durante el período en que la demandante desarrollaba labores de aseo, ni que persistiera en una valoración posterior. La ecografía de 25 de abril de 2012 permite establecer la existencia del diagnóstico para esa época, pero no demuestra, que la enfermedad hubiera sido causada por las actividades laborales. De igual forma, la persistencia de la afección documentada en 2018 no define su origen, pues ese dato clínico debe valorarse junto con la información relativa a la exposición ocupacional y los conceptos técnicos rendidos en el proceso. En suma, la Sala considera que la parte actora no logró desvirtuar las conclusiones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni demostrar, con sustento técnico suficiente, que las condiciones concretas en que desarrolló sus labores generaran una exposición ergonómica causalmente relacionada con la epicondilitis medial derecha. En consecuencia, no hay fundamento para modificar la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones y tuvo por acertado el dictamen de la Junta Nacional.

MP: JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
FECHA: 29/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y Fecha	Medellín, 29 octubre de 2026
Proceso	Ordinario
Radicado	05001-31-05-006-202200205-01
Demandante	Martha Olga Arcila Rodríguez
Demandada	Seguros de Vida Suramericana S. A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Tema	Nulidad de dictamen
Decisión	Confirma
Providencia	Sentencia
Ponente	Juan David Guerra Trespalacios

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2025 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta colegiatura, se aprueba la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora Martha Olga Arcila Rodríguez formuló demanda ordinaria laboral en contra de Seguros de Vida Suramericana S. A. y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Manifestó que estuvo afiliada a dicha administradora de riesgos laborales al terminar su último vínculo laboral, tras

desempeñarse durante quince años como trabajadora en misión en la Institución Universitaria de Envigado como operaria de oficios varios a través de diferentes empresas temporales.

Sostuvo que en desarrollo de sus labores debía realizar actividades de barrido, trapeado, preparación de bebidas calientes, atención a funciones, barrido general, manipulación de pesos mediante el levantamiento y traslado de pupitres y mobiliario de oficina, así como el manejo de máquinas industriales hidrolavadoras y brilladoras que generaban vibración segmentada, además de restregado manual con cepillo. Afirmó que estuvo expuesta de manera consecutiva a posturas antigravitacionales y forzadas en los miembros superiores, así como a requerimientos de fuerza y peso.

Indicó que a raíz de dichas actividades desarrolló una patología denominada epicondilitis medial derecha, diagnosticada inicialmente mediante ecografía practicada el 25 de abril de 2012.

Refirió que la ARL Sura calificó en primera oportunidad la enfermedad como de origen común, decisión ante la cual formuló desacuerdo, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante dictamen número 62978 del 18 de noviembre de 2016, resolvió la inconformidad y determinó que la enfermedad era de origen profesional. Expuso que, ante los recursos interpuestos por la ARL Sura, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profirió el dictamen número 39180655-4297 del 5 de abril de 2017, mediante el cual revoco la decisión de primera

instancia y determinó que la patología tenía un origen común.

Señaló que mediante dictamen pericial privado practicado por la IPS Universitaria el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del médico especialista en salud ocupacional José William Vargas Arenas, se estableció que presentaba una incapacidad permanente parcial por enfermedad de origen laboral, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21.40%, estructurada el 25 de abril de 2012.

Añadió que formuló un derecho de petición ante la ARL Sura el 16 de noviembre de 2018 tendiente a obtener el reconocimiento de la respectiva indemnización, sin que accediera a lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad del dictamen del 5 de abril de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó su patología como de origen común; que, como consecuencia de ello y del dictamen emitido por la IPS Universitaria, se declare que padece una incapacidad permanente parcial por enfermedad de origen laboral estructurada el 25 de abril de 2012, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21.40%; y que, en virtud de lo anterior, se condene a la citada ARL al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, junto con la indexación y las costas procesales.

Contestación de la demandada

Seguros de Vida Suramericana S.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Al respecto, sostuvo que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cumplió con los requisitos técnicos, científicos y legales, fue realizado por peritos médicos expertos y se tramitó garantizando el debido proceso, de modo que en dicho acto, que se encuentra en firme y tiene plena validez, se determinó en última instancia el origen común de la patología de epicondilitis media derecha.

En relación con el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante emitido por el médico José William Vargas de la IPS Universitaria, indicó que no aceptaba su resultado por tratarse de una prueba sumaria que no le fue notificada ni a la que se le dio trámite con los recursos de ley, por lo que carecía de poder vinculante y contradecía el artículo 226 del Código General del Proceso y el Decreto 2463 de 2001, formulando desde la contestación la respectiva contradicción y solicitando la comparecencia del perito a la audiencia.

Argumentó que al tratarse de una enfermedad de origen común, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la misma estaban a cargo del Sistema General de Salud y del Sistema General de Pensiones en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, quedando excluida la administradora de riesgos laborales de cualquier condena, incluidas las pretensiones de indemnización por incapacidad permanente parcial, indexación y condena en costas.

Frente a los hechos de la demanda, aceptó el extremo relativo a la última afiliación a la ARL hasta el 18 de diciembre de 2015 a través del empleador Grupo Empresarial Seiso S. A. S., así como que la demandante en el cargo de oficios varios realizaba actividades descritas en el Estudio del Puesto de Trabajo, que elevó derechos de petición que fueron contestados oportunamente, que se surtió la calificación en primera oportunidad con oposición de la trabajadora y la posterior remisión y decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como los trámites de solicitudes y respuestas referidas en el expediente.

Manifestó que no le constaban los vínculos laborales con diferentes empleadores anteriores, y negó que existiera error en los dictámenes de la ARL y de la Junta Nacional, los cuales concluyeron una exposición insuficiente al riesgo ergonómico por mantenerse los movimientos de miembros superiores dentro de los ángulos de confort, sin movimientos repetitivos concentrados debido a la variedad de tareas y sin manipulación de cargas por encima de los límites permisibles.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo y prescripción.

Por su parte, La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se opuso a la primera pretensión de la demanda y se atuvo a lo probado, defendiendo la legalidad de su decisión al confirmar que la epicondilitis medial derecha de la demandante es de origen común.

Indicó que las pretensiones sobre prestaciones económicas o asistenciales eran ajenas a su competencia y recaen exclusivamente sobre la ARL Sura, añadiendo que no proceden costas en su contra por no haberse opuesto y tratarse de una entidad pericial sin ánimo de lucro.

Respecto a los hechos, aceptó los de carácter formal y explicó que modificó el dictamen de la regional de Antioquia porque el estudio de puesto de trabajo demostró que no existía una exposición a factores de riesgo ergonómico —como movimientos repetitivos o cargas excesivas— con la intensidad suficiente para causar la enfermedad.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las de legalidad de la calificación emitida por la junta nacional como calificador de segunda instancia, improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez y competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada, y la excepción genérica.

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 17 de enero de 2025, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín resolvió negar las pretensiones incoadas por la parte actora, a quien condenó en costas.

La juez negó la pretensión de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al considerar que este no constituía un acto administrativo susceptible de ser anulado, sino un concepto técnico controvertible ante la jurisdicción ordinaria laboral. No

obstante, precisó que los dictámenes de las juntas no eran pruebas solemnes ni vinculaban de manera absoluta al juzgador, quien podía examinar los demás medios de convicción conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al abordar el origen de la epicondilitis medial derecha, examinó las declaraciones de Fernando Ramírez Álvarez y Lina María Carvajal Palacios, así como la información consignada en el estudio del puesto de trabajo y en los dictámenes de las juntas de calificación. Indicó que las actividades de barrido, trapeado, limpieza de superficies, aseo de baños y otras labores asignadas a la demandante se distribuían a lo largo de la jornada, sin que se evidenciara, según su análisis, una exposición suficiente a movimientos repetitivos, fuerza o posturas que permitiera establecer el origen laboral de la patología.

También tuvo en cuenta que las vinculaciones laborales relacionadas en la documentación eran temporales y que la resonancia magnética de 2018 daba cuenta de la persistencia de la afección cuando la demandante ya no desempeñaba aquellas labores.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que el dictamen de la Junta Nacional, que había determinado el origen común de la enfermedad y revocado la calificación regional de origen laboral, era acertado.

Recursos de apelación

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación. Reiteró que su representada había realizado durante aproximadamente dieciocho años labores de aseo que exigían esfuerzos físicos, desplazamiento de muebles y movimientos repetitivos, y cuestionó que el estudio del puesto de trabajo se hubiera efectuado en 2016, cuando ya no trabajaba para la Universidad de Envigado.

Insistió en que el dictamen particular y el de la Junta Regional respaldaban el origen laboral de la epicondilitis, con pérdida de capacidad laboral del 21,40 % y fecha de estructuración del 25 de abril de 2012, por lo que solicitó que se revocara la decisión, se reconociera la prestación económica correspondiente y se ordenara su indexación.

Actuación en segunda instancia

Recibidas las diligencias en esta corporación se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Acto seguido, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso a correr el traslado de rigor para alegar.

Dentro de la citada oportunidad procesal la apoderada de la demandante solicitó revocar la sentencia de primera instancia y declarar que la epicondilitis medial derecha padecida por Martha Olga Arcila Rodríguez era de origen laboral, al sostener que las labores de aseo y limpieza desempeñadas durante aproximadamente dieciocho años implicaron exposición prolongada a factores de riesgo

ergonómico. Cuestionó la objetividad del estudio del puesto de trabajo y la valoración de los testimonios técnicos, e insistió en que los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia respaldaban el origen laboral de la patología. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y condenar a las demandadas al reconocimiento y pago indexado de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Por su parte, la apoderada de Seguros de Vida Suramericana S. A. solicitó confirmar la sentencia absolutoria y condenar en costas a la demandante, al considerar que el dictamen de la Junta Nacional se encontraba respaldado por el estudio del puesto de trabajo y los testimonios técnicos, que, a su juicio, descartaban una exposición suficiente a factores de riesgo laboral que permitiera establecer el nexo causal entre la actividad desempeñada y la enfermedad. Asimismo, cuestionó la suficiencia técnica del dictamen pericial aportado por la demandante.

CONSIDERACIONES.

Conforme a los términos del recurso de alzada, corresponde a la Sala determinar si la pérdida de la capacidad laboral establecida respecto de Martha Olga Arcila Rodríguez en razón a una epicondilitis medial derecha tenía origen laboral como lo reclama la recurrente, o si su génesis era común, tal como lo concluyó la *a quo*.

Para resolver el problema jurídico planteado, la colegiatura desarrollará los siguientes acápites:

I. De la pérdida de capacidad laboral

El procedimiento para determinar la pérdida de la capacidad laboral se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. De acuerdo con dicha norma, la competencia para definirla, con base en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez vigente al momento del examen, corresponde a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social.

Una vez la administradora fija la pérdida de capacidad laboral, la persona interesada puede manifestar su inconformidad para que el dictamen sea revisado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuya decisión es susceptible de impugnación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

No obstante, si existe inconformidad con la calificación asignada y se decide controvertir dicha experticia ante la jurisdicción ordinaria laboral es posible hacerlo, debido a que los conceptos técnicos son susceptibles de discrepancias que finalmente serán definidas por el juez laboral y de la seguridad social.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar considerados en las valoraciones técnicas son controvertibles ante los

jueces del trabajo. Estos últimos cuentan con plena competencia y aptitud probatoria para examinar el acervo aportado al juicio y establecer, mediante conceptos técnico-científicos, el grado de invalidez, su origen y su fecha de estructuración.

Ha precisado de igual modo el alto Tribunal que los dictámenes proferidos por las entidades del sistema no son medios probatorios solemnes, por lo que el juzgador no está sometido a la tarifa legal y puede formar libremente su convencimiento a partir de las pruebas que le generen mayor credibilidad, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido, tales dictámenes no atan al juzgador, quien dentro de su libertad probatoria puede acudir a otros medios idóneos para establecer la verdadera fecha de estructuración de la invalidez, en atención a que no en todos los casos esta puede inferirse con certeza de una sola pericia (CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062; y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL2349-2021, reiteró:

> Ahora, la Sala ha establecido que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación explicó:
>
> *Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (…)*

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (…)

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.
(…)

Al definir un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción. Sobre este particular, en la sentencia CSJ SL-4346-2020 la Sala asentó:

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (…).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos

probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.
(…)

Pues bien, para la Sala tal argumento no es de recibo, precisamente por lo ya señalado. Se reitera que es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. En la sentencia CSJ SL3992–2019, la Corporación indicó:

Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.

Definido el marco jurisprudencial, procede la Sala a analizar la situación concreta de la demandante a partir de las pruebas válidamente incorporadas al proceso:

1. Historia clínica de la demandante: da cuenta del diagnóstico de epicondilitis medial derecha, identificado mediante ecografía practicada el 25 de abril de 2012, así como de la persistencia de la afección, referida en los estudios médicos posteriores, incluida una resonancia magnética de 2018.

2. Estudio del puesto de trabajo del 27 de julio de 2016: elaborado por una fisioterapeuta especialista en salud ocupacional, examinó las actividades desempeñadas por la demandante como operaria de oficios generales en la Institución Universitaria de Envigado. Allí se

describieron labores de barrido, trapeado, limpieza de superficies y baños, preparación y distribución de bebidas, traslado de correspondencia y atención de requerimientos ocasionales de la institución. El informe distribuyó esas actividades a lo largo de la jornada y analizó los movimientos, las posturas y las exigencias físicas asociadas a cada una.

3. Dictámenes de las juntas de calificación de invalidez: la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, mediante dictamen del 18 de noviembre de 2016, determinó que la epicondilitis medial derecha era de origen laboral. Sin embargo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en dictamen del 5 de abril de 2017, revocó esa conclusión y estableció que la patología era de origen común, al considerar que las condiciones de exposición identificadas en el estudio del puesto de trabajo no acreditaban factores de riesgo ergonómico con intensidad suficiente para explicar su aparición.

4. Dictamen particular rendido por el médico José William Vargas Arenas: aportado por la demandante, concluyó que la epicondilitis medial derecha era de origen laboral, con una pérdida de capacidad laboral del 21,40 % y fecha de estructuración del 25 de abril de 2012. Al comparecer a la audiencia para la contradicción de su experticia, el profesional explicó que había tenido en cuenta la valoración presencial de la paciente, la historia clínica, los dictámenes previos y la información relativa a las actividades laborales desempeñadas. Sostuvo que las tareas de aseo y limpieza implicaban movimientos repetitivos de los miembros superiores y aplicación de fuerza; no obstante, reconoció que no contaba con

información precisa sobre el peso de los muebles que la trabajadora debía movilizar ni identificó mediciones concretas que permitieran establecer la intensidad de la exposición a los factores de riesgo invocados.

5. Testimonios de Fernando Ramírez Álvarez y Lina María Carvajal Palacios: ambos profesionales explicaron los criterios técnicos considerados para determinar el origen laboral de una enfermedad osteomuscular y señalaron que, en el caso analizado, la variedad de tareas realizadas por la demandante interrumpía la repetición de los movimientos. Indicaron que el estudio del puesto de trabajo no evidenciaba una exposición suficiente a movimientos repetitivos, fuerza o posturas forzadas que permitiera atribuir la patología a las labores ejecutadas. También explicaron que la manipulación ocasional de objetos no bastaba, por sí sola, para establecer una exposición relevante al factor de riesgo biomecánico.

En primer lugar, debe precisarse que la pretensión de nulidad formulada respecto del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no puede prosperar por el solo hecho de que la demandante discrepe de sus conclusiones. Como lo explicó la juez de primera instancia, dicho dictamen constituye un concepto técnico susceptible de controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, mas no un acto administrativo cuya nulidad deba declararse para que el juez pueda apartarse de su contenido. Por ello, el examen de la Sala debe dirigirse a establecer, a partir de las pruebas incorporadas al proceso, si la conclusión sobre el origen común de la enfermedad se encuentra respaldada por

elementos de convicción suficientes o si, por el contrario, debe acogerse la tesis de la recurrente.

En ese contexto, la Sala encuentra acreditado que la demandante desempeñó labores de aseo y servicios generales en la Institución Universitaria de Envigado y que estas comprendían actividades que exigían la utilización de los miembros superiores. Sin embargo, la sola naturaleza manual de tales funciones, o el hecho de que se hubieran desarrollado durante varios años, no permite concluir automáticamente que la patología diagnosticada tuvo origen laboral. Para establecer esa relación es necesario examinar las condiciones concretas de ejecución de las tareas, la frecuencia e intensidad de los movimientos, los requerimientos de fuerza y las posturas adoptadas, así como su correspondencia con la afección objeto de calificación.

Precisamente, el estudio del puesto de trabajo constituye una prueba relevante para ese propósito, pues describió las distintas funciones asignadas a la demandante y la proporción de la jornada destinada a cada una. Según ese documento, las labores comprendían barrido, trapeado, limpieza de superficies y baños, preparación de bebidas y traslado de correspondencia, entre otras. También contempló la atención de requerimientos ocasionales, como el movimiento de mobiliario. Esa diversidad funcional fue el fundamento para que los profesionales que declararon en el proceso explicaran que no se evidenciaba una ejecución continua de movimientos sobre la articulación afectada ni una manipulación de cargas con intensidad suficiente para establecer el riesgo ergonómico alegado.

La apoderada de la demandante cuestionó que dicho estudio se hubiera realizado en julio de 2016, cuando su representada había dejado de trabajar para la institución educativa. No obstante, esa circunstancia, por sí sola, no desvirtúa su contenido, pues el informe estuvo dirigido a describir y analizar las actividades correspondientes al cargo desempeñado. Lo determinante es establecer si la información allí consignada permite reconstruir razonablemente las condiciones de trabajo relevantes para la controversia. En este caso, la descripción de las tareas, su distribución durante la jornada y los factores ergonómicos examinados fueron objeto de explicación por los profesionales que comparecieron a la audiencia, sin que la parte actora aportara elementos técnicos concretos que permitieran demostrar que el estudio omitió circunstancias determinantes o que sus conclusiones fueran incompatibles con las labores efectivamente desarrolladas.

A lo anterior se suma que los testimonios de Fernando Ramírez Álvarez y Lina María Carvajal Palacios coincidieron en señalar que, para atribuir una enfermedad osteomuscular al trabajo, no basta con identificar movimientos propios de una actividad manual, sino que debe establecerse una exposición suficiente a los factores de riesgo relevantes. En particular, explicaron que la alternancia entre las labores de barrido, trapeado, limpieza y demás funciones asignadas impedía considerar que existiera una repetitividad concentrada durante la jornada. Asimismo, indicaron que el traslado ocasional de sillas u otros elementos no acreditaba, sin información adicional sobre la frecuencia, el peso y las condiciones de manipulación, una exposición significativa a cargas.

Aunque ambos declarantes tuvieron vinculación laboral con Seguros de Vida Suramericana S. A., circunstancia que fue puesta de presente en la audiencia, ello no impone descartar automáticamente sus declaraciones. La Sala las examina atendiendo a su contenido, a la explicación técnica ofrecida y a su concordancia con los restantes medios de prueba. En ese sentido, sus manifestaciones encuentran respaldo en la descripción funcional incorporada al estudio del puesto de trabajo y en las razones expuestas por la Junta Nacional para modificar la calificación regional. Por tanto, la valoración no se sustenta exclusivamente en la vinculación de los testigos con una de las demandadas, sino en la correspondencia de sus explicaciones con los demás elementos del expediente.

Ahora bien, la Sala no desconoce que el dictamen particular aportado por la demandante concluyó que la enfermedad era de origen laboral, ni que la Junta Regional había llegado inicialmente a la misma determinación. Sin embargo, la existencia de conceptos técnicos divergentes exige examinar sus fundamentos y establecer cuál ofrece mayor poder de convicción a la luz del conjunto probatorio. En la contradicción de su dictamen, el médico José William Vargas Arenas explicó que tomó en consideración las labores de aseo y limpieza y los movimientos que estas comportaban, pero reconoció que no contaba con información precisa sobre el peso de los elementos que la trabajadora movilizaba. Tampoco individualizó mediciones que permitieran determinar la intensidad y frecuencia de la exposición en las condiciones concretas del puesto de trabajo. De esta manera, aunque su concepto identificó posibles factores de riesgo asociados a las tareas descritas, no logró explicar de forma

suficientemente específica cómo se presentaban estos con la intensidad requerida para atribuirles la patología.

En contraste, el dictamen de la Junta Nacional no se limitó a desconocer el diagnóstico clínico, sino que examinó la relación entre la enfermedad y las condiciones ocupacionales descritas en el estudio del puesto de trabajo. Su conclusión fue consistente con las explicaciones ofrecidas en audiencia acerca de la alternancia de las actividades y la ausencia de evidencia suficiente sobre repetitividad, fuerza o posturas forzadas de intensidad relevante. La Sala encuentra, por ello, que dicho concepto cuenta con mayor respaldo en los elementos objetivos allegados al proceso que la conclusión del dictamen particular, cuyo razonamiento se apoyó principalmente en las características generales de las labores desempeñadas.

Tampoco resulta suficiente, para acreditar el origen laboral, que la patología se hubiera diagnosticado durante el período en que la demandante desarrollaba labores de aseo, ni que persistiera en una valoración posterior. La ecografía de 25 de abril de 2012 permite establecer la existencia del diagnóstico para esa época, pero no demuestra, que la enfermedad hubiera sido causada por las actividades laborales. De igual forma, la persistencia de la afección documentada en 2018 no define su origen, pues ese dato clínico debe valorarse junto con la información relativa a la exposición ocupacional y los conceptos técnicos rendidos en el proceso.

En suma, la Sala considera que la parte actora no logró desvirtuar las conclusiones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ni demostrar, con sustento técnico

suficiente, que las condiciones concretas en que desarrolló sus labores generaran una exposición ergonómica causalmente relacionada con la epicondilitis medial derecha. En consecuencia, no hay fundamento para modificar la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones y tuvo por acertado el dictamen de la Junta Nacional.

Al no prosperar el recurso de apelación de la demandante, se impondrá condena en costas de segunda instancia a su cargo, fijando las agencias en derecho en la suma de trescientos mil pesos ($300.000), correspondiendo a cada demandada el 50 %.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2025 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Martha Olga Arcila Rodríguez contra Seguros de Vida Suramericana S. A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas. Como

agencias en derecho, se fija la suma de trescientos mil pesos ($300.000), los cuales se distribuirán en partes iguales, correspondiendo la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) a favor de cada una de las demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en la ley y, ejecutoriada, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
Magistrado

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ
Magistrado

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
Magistrada

Firmado Por:

Juan David Guerra Trespalacios
Magistrado
Sala 019 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Carmen Helena Castaño Cardona

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f01af5d5bd1a0c098e19137700018fa6adbbdab315688fe84ec6c6231e841f7**

Documento generado en 03/11/2026 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica